



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

N LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN
CORTONEADA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.

En Logroño.—Por un mes, 12. rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTÉ OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****—**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**LIBRO PRIMERO.****DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURIS-****DICCION CONTENCIOSA Y Á LA****VOLUNTARIA.**

(Continuación.)

Art. 698. También podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 556 al 561.

Art. 699. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 700. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco días la prórroga del término que permite el art. 665.

Art. 701. En el día siguiente al en que concluya el término de prueba o luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, mientras tanto, de manifiesto las pruebas en la Escribanía, y celebrada aquella, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco días.

Art. 702. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 703. Si durante la sustitución de estos juicios se interpusiere alguna apelación, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelación al apelar de la sentencia definitiva, y con la de esta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelación deberá interponerse también, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 495, y será admitido con aquella para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 704. Admitida la apelación con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia emplazando á las partes por término de diez días, á fin de que si les conviniere, comparezcan á usar de su derecho.

Art. 705. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis días para que forme apuntamiento con la conciliación posible.

Art. 706. Dentro de los seis días expresados en el artículo anterior, po-

drá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 707. Dentro de los mismos seis días antes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriese alguno de los casos en que lo permite el art. 802, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente.

Si otorgare el recibimiento á prueba, señalara el término improrrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte días.

Art. 708. Formado el apuntamiento, y en su caso, unidas las pruebas á los autos, se pasarán estos al Ponente por el término preciso para su instrucción el que no podrá pasar de seis días.

Art. 709. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalara día para la vista con citación de las partes para sentencia.

Entre la citación y la vista deberán mediar cuatro días, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposición de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les conviniere.

Art. 710. Celebrada la vista en la que las partes, sus procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 711. Si no se personara el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de

los mismos autos hubiere dado lugar á cuyo fin se expresará su importe en la carta-orden de devolución.

Art. 712. La no presentación del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciación de la instancia.

Art. 713. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia, con certificación de la ejecución de costas si hubiere habido condena, para su ejecución y cumplimiento.

Art. 714. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos previstos en el título de la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO IV.*De los juicios verbales.*

Art. 715. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no excede de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 716. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º. Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo previsto en el art. 488.

2º. Las que se deduzcan por reconvención en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilatán y decidirán, conforme al previsto en los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto, á continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarando así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido,

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Se continuará.

Administración provincial.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 10 de Febrero de 1881

(Continuación.)

Vista una comunicación del Excelentísimo Sr. Capitán General de las Islas Baleares participando que no pertenece ni ha pertenecido al Regimiento Infantería de Almansa el soldado Valentín Manzanares García, se acordó rogar al Sr. Gobernador civil que por el conductor ordinario se dirija á la Autoridad superior de la Isla de Cuba con el objeto de ver si es posible averiguar el Cuerpo en el que sirve Valentín Manzanares en cuyo caso se le suplique la remisión del certificado de existencias.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Arrubal en la que á petición de Don León Ruiz, padre del mozo Castor, del sorteo del año actual suplica se reclame certificación de existencia de otro hijo que tiene sirviendo por su suerte en el Ejército de Filipinas; pero no consignándose el nombre de este último, se acordó manifestarle así al Alcalde para que lleve este indispensable requisito.

Reclamada por el Sr. Coronel del Regimiento de Infantería que el mozo Domingo Ustariz Valdizano, procedente del sorteo de 1880 y alistamiento de Calahorra, fué declarado recluta disponible, se acordó manifestar al señor Coronel que con fecha quince de Enero se remitió el certificado por conducto del Sr. Gobernador civil.

Vista una comunicación del Alcalde de Calahorra devolviendo el certificado de existencia del soldado Aquilino Palacios Pastor manifestando al propio tiempo que dicho soldado debe ser incluido en el alistamiento de San Adrián provincia de Navarra donde reside el padre del mozo hace diez años, se acordó dar traslado de dicho oficio al Sr. Teniente Coronel Jefe del Batallón Cazadores de Arapiles.

Llegada la hora de las doce señalada para la subasta de acequias con destino á la conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos se procedió á la apertura del único pliego presentado el cual resultó suscrito por Don Manuel Salgado vecino de Pancorbo, único postor por la cantidad de diez y siete mil ciento treinta y ocho pesetas cuarenta y dos céntimos que sirve de tipo para la subasta.

Se adjudicó el remate á favor del proponente.

En vista de lo que comunicó el Ingeniero Jefe de carreteras provinciales se acordó participar al Sr. Jefe económico de la provincia el resultado de la liquidación de los acequias de materiales ejecutados por el contratista Don Gregorio de Pablo en la carretera de Barranco de Royo.

Se aprobó la exposición que en cumplimiento de lo acordado por la Diputación ha de elevarse al Excmo. señor Ministro de Fomento pidiendo que el Estado se encargue desde luego de la carretera de Navarrete al barranco de Royo que forma parte de la de Velilla á Fuenmayor comprendida en el plan general de carreteras del Estado.

Se aprobó igualmente otra exposición pidiendo se incluya en el plan general de carreteras del Estado la de los baños de Fitero al río Linare.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden por la que dispone que no procede la segregación de la carretera de Tirgo á Miranda del plan general de carreteras.

Vista una instancia de Don Cándido Marín Alfaro vecino de Alesanco y Don Jacinto de la Cuesta, vecino de Nájera solicitando se les paguen sus honorarios como peritos tasadores que fueron de los terrenos ocupados con la planta de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana. Visto el expediente del que aparece que Don Cándido Marín Alfaro devengó ochenta pesetas por las tasaciones en las jurisdicciones de San Millán y Berceo y Don Jacinto de la Cuesta ciento diez pesetas en las jurisdicciones de Cárdiz y Badarán no siendo posible averiguar lo que este devengó en las tasaciones de la carretera de Alesanco por hallarse el expediente en poder del Ayuntamiento, se acordó que las cantidades determinadas se satisfagan de fondos del presupuesto provincial cuando el Sr. Ordenador de pagos lo considere oportuno rendido el estado de la caja.

Reformada la cuenta de colocación de para-rávos en el Hospital provincial, se acordó aprobarla y pasársela á la Sección de Contabilidad, se acordó al libramiento que se expida para su pago y demás efectos que procedan.

La comisión quedó enterada de una comunicación del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales participando haber tomado posesión de su cargo el peón caminero Don Domingo Martínez Catón siendo destinado á la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana y se acordó pasar la copia del título á la Sección de Contabilidad.

Vista la propuesta que hace el Ingeniero de carreteras provinciales para la plaza de peón caminero vacante por fallecimiento de D. Francisco Ugarte, se acordó nombrar al propuesto en primer lugar D. Julián Gutiérrez, licenciado del Ejército y peón auxiliar que ha sido en los trabajos de carreteras sin perjuicio de dar en su día cuenta á la Diputación.

Se leyó una comunicación del mismo Sr. Ingeniero participando haber fallecido el peón caminero D. Florentino Rubio y se acordó anunciar la vacante por término de quince días con expresión de los documentos que han de acompañar los aspirantes con sus instancias.

En vista de otra comunicación del mismo Sr. Ingeniero participando las repetidas faltas de servicio cometidas por el peón caminero Don José María Olano, habiendo sido ineficaces las correcciones que se le han impuesto, se acordó suspenderle de empleo y sueldo sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Diputación y anunciar la vacante por término de quince días.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del citado Sr. Ingeniero participando que con fecha cuatro del actual empezó á usar D. Gregorio Lahuerca la licencia de treinta días que le ha sido concedida.

Se enteró igualmente de una comunicación del Sr. Gobernador participando que el día ocho de Enero tomó posesión D. Andrés Abelino Osma, del cargo de Secretario interino de la Junta de Instrucción pública.

Se acordó pasar á la Sección de Contabilidad la relación del personal que ha prestado sus servicios en las oficinas de la Junta provincial del Censo durante el mes de Enero último y la cuenta de gastos de material para los efectos de su pago.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Gobernador rogando que en reemplazo de D. Juan Bautista Montoya, y en conformidad á lo que dispone el artículo 6.^o del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se nombre un Sr. Diputado para el cargo de vocal de la Junta provincial de amillaramientos. Se acordó nombrar á D. Saturnino Iñiguez Bretón.

El Sr. Merino manifestó que D. Valentín González Celada, al que se había nombrado interinamente, practicante de la farmacia del Hospital provincial, no aceptaba este cargo. En su consecuencia, se acordó nombrar para el mismo a D. Pío Pérez, residente en esta Capital.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes a Miguel Díaz, seragenerio, vecino de Castañares de Rioja y á los huérfanos Pedro Ontillera Nalda y Prudencia Carbajal Carricas, residentes respectivamente en Navarrete y Santo Domingo de la Calzada.

Atendiendo á instancia del D. Cipriano García, vecino de Logroño, se acordó concederle permiso para sacar de la Casa de Beneficencia cuando haya un chico con el fin de enseñarle el oficio de Encuadernador.

Se leyó una comunicación del Director de la Casa de Beneficencia participando haberse fugado el joven Santos Martínez. Se acordó rogar al Sr. Gobernador encargue la captura de dicho joven para que sea devuelto al establecimiento.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos a D. Ignacio Barrena, la cantidad de mil ochocientas dos pesetas, importe del almuerzo dado con motivo de la inauguración de la Casa de Beneficencia.

La Corporación quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra de la Diputación provincial de Navarra, la cual participa haberse enterado con el mayor agrado de los acuerdos tomados por la de esta

(Continuación.)

Dirección general de Contribuciones con fecha 26 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente: «Hecho cargo V.S. de esa administración económica y enterado como ya estará del estado de los distintos servicios que le competen, si no está dirección general el deber de llamar su atención respecto de las contribuciones e impuestos que pertenezcan á la misma. Una de aquellas, quizás la más ampliada y difícil es la contribución industrial y de

Comercio que, por la índole especial en que viene establecida y por la variada forma de su desarrollo, exige un estudio detenido y meditado en su administración sin quebrantos para las clase sujetos á la misma ni menoscabo para los intereses del fisco.

Con este propósito tiene esta Dirección que hacer comprender y observar con inquebrantable celo las instrucciones que regulan la imposición, administración y cobranza de este ramo, pues unas veces por que han sido reformadas de lleno, y otras por las modificaciones parciales que el mejor servicio exige, ello es que las oficinas y los industriales, bien por ignorancia ó descuido, ó bien por otros estudiados fines, no han correspondido ni secundado fielmente muchas veces las medidas adoptadas.

A fin, pues, de cortar los abusos, corregir las faltas y hacer que la administración funcione dentro de una perfecta normalidad, se dirige á V.S. esta Dirección general marcandole, entre otros, los distintos servicios que conviene tener en cuenta para que con su reconocida competencia se cumplan exactamente aquellas instrucciones.

Ya conoce V. S. el Reglamento de 20 de Mayo de 1878, base en la actualidad de la Contribución Industrial y de Comercio, y también se habrá enterado de las modificaciones posteriores que se han dictado, y sobre esta base fácil le será conocer los abusos que existan ó puedan cometerse, y llano también ha de ser á la penetración de V. S. corregirlos ó estirparlos. El art. 10 de dicho reglamento dispone que á toda persona que establezca por primera vez una industria fabril ó manufacturara, se le conceda la exacción del gravamen, por un año.

Concedida la exacción legítimamente, cada tamén que se convierta en abuso, siguiendo, después de cumplir el año, presentandola el interesado, indefinidamente si no hay por parte de la administración la actividad basta para llevar á la matrícula al que por semejante medio se invierta en defraudador.

Conviene, pues, que examine V. S. cuidadosamente el registro de exacciones que se manda llevar por el art. 19 del Reglamento expresado, y obligue á que se inscriban en matrícula cuantos industriales hayan cumplido el año de exención empleando en caso los procedimientos á que hubiere lugar, y remitiendo á esta Dirección al terminar cada trimestre, el estado que el mismo art. previene.

Según el párrafo 2.^o del art. 25, los Bancos y Sociedades y las casas particulares de Comercio y demás á quienes alcanza el número 2.^o de la tarifa 2.^o, están obligados á presentar cuando la Administración lo exija, relaciones en las que se comprenda los nombres los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 4.500 pesetas anuales; y si bien á los Bancos y Sociedades se exigen, en lo general, las expresadas relaciones, no sucede lo mismo respecto de los particulares que pasan desapercibidos ya sea por la ocultación que hacen los principales de ellos, ya por descuido en reclamar los documentos. Sobre este punto debe V. S. emplear todos los recursos que de sugiera su celo para averiguar los empleados que, por razones de su cargo ó por la importancia de la representación que tengan, deban hallarse comprendidos en la matrícula, y que si no se cumpliere lo que se exige, se den las correspondientes sanciones.

tricula de esa capital ó de los pueblos, obligandoles en la forma que expresa el art. 24 á que se inscriban en dicho número 2.

Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas incluidos en el número 3 de la propia tarifa 2.^a según el art. 35, serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquier cantidad procedente de los respectivos contratos; pero esta medida, que no debiera ofrecer dificultad en ningún caso, la tiene en algunos puntos, cuando los contratistas, como son los de consumos, tienen que entregar cantidades en vez de recibirlas, sin considerar que ambos estén comprendidos en el epígrafe respectivo y que si al uno se le descuenta la Contribución al abonarle alguna suma, el otro está en el caso de satisfacer aquella en la Caja ó en la recaudación, para acreditar el pago antes de obtener la cancelación de la fianza.

Exige el art. 66 que los fabricantes, al comenzar cada año económico, ó cuando empieze á funcionar la fábrica, presente en la Administración una declaración expresando el punto donde se halle establecida dicha fábrica, así como la población calle y núm. del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados, cuya medida viene rigiendo desde el Decreto de 30 de Junio de 1870, y como existen fabricantes que tienen abiertas las fábricas antes de esta fecha, no es justo ni legal qué, habiendo hecho su declaración en tiempo y forma, se les considere ahora como defraudadores, por el hecho de no presentar dicha declaración al comenzar cada año económico. Fíjese bien V. S. en este punto, para evitar toda clase de molestias á los industriales, puesto que la obligación es condicional, bien cuando se establece la fábrica; ó bien cada año económico.

Conforme dispone el art. 96, esa Administración debe llevar un registro de cada gremio, donde se anoten todos los industriales del mismo, y aun cuando distintas veces se ha recordado el cumplimiento de este servicio, no existe, sin embargo, un dato seguro de que se lleve, cuando tan necesario es, especialmente por la facilidad con que se forma la matrícula con él á la vista.

El capítulo 6.^a, que trata de la comprobación administrativa, y entre otras, la circular de 30 de Julio de 1878, darán á V. S. una idea perfecta de lo que le toca hacer en el particular. El servicio de la comprobación es rudo y difícil, y es menester mucha actividad, inteligencia y moralidad en los funcionarios que desempeñen estos cargos. Sin esas prendas de rectitud y acierto, y sin una gran actividad y perseverancia por parte de V. S., en vano será esperar grandes ventajas de las Comisiones, cuyos empleados están en el caso de multiplicar sus desvelos para llenar cumplidamente su cometido, en tanto que llega la ocasión de aumentar el número de los que deban auxiliarseles en sus importantes tareas. Sobre esta clase, que por lo mismo que se halla en contacto con los industriales, no es difícil malestarla, llama este Centro toda la atención de V. S. recomendándole la mayor vigilancia. Uno de los servicios más preferentes y de más trascendencia en la actualidad es el de las bajas que se producen en esta Contribución. La Dirección me diré seriamente sobre este asunto, deseaba con empeño evitar á los industriales que or legítima causa cesaran, toda clase

de molestias y vejaciones, y como producto de este pensamiento se dictó, con informe del Consejo de Estado, la Real Orden de 24 de Junio de 1880, mandando que las bajas se aprobaran tan pronto como llegaran á la Administración, á reserva de comprobarlas luego, pues no podía verse con indiferencia la paralización que experimentaban quizás de años enteros, en poder de las oficinas ó de los empleados de la Comprobación, los expedientes instruidos.

Para apreciar el cumplimiento que se diera á la Real Orden y conocer los resultados de su aplicación, se dispuso que esa Administración remitiera relaciones quincenales de todas las declaraciones que se presentaran con expresión del trámite que tuvieran, y otra relación de las bajas presentadas también en igual periodo del año anterior. Del examen comparativo de unas y otras, resulta un notable crecimiento en el año actual, debido al parecer, á la idea maliciosa en que estaban muchos industriales de que podían presentar impunemente sus bajas sin haber cesado, y en la inteligencia también de que nadie iría á residenciarles ni á pedirles cuenta de semejante proceder.

No de otro modo se explica el aumento de bajas que ha tenido esta Contribución, aumento que, dado su origen la Dirección no puede consentir que continúe, y con este fin encarga á V. S. muy especialmente que todas las declaraciones de baja, sean rigorosamente examinadas y comprobadas, exigiendo á los Alcaldes, que al remitir las de sus pueblos respectivos, vayan informadas por los industriales y por su autoridad y Secretario del Ayuntamiento, bajo la más severa responsabilidad de los mismos, comprobándolas indefectiblemente dentro de los marcados en dicha Real Orden, á fin de que no sufra entorpecimiento alguno la aprobación definitiva de los expedientes.

Para conocer, en resumen, los trabajos de las comisiones comprobadoras se dispuso en orden circular de 12 de Agosto de 1874 que se remitieran á esta Dirección general unos estados quincenales donde se detallaran aquellos, según el modelo que se acompañó y si bien se ha reproducido aquella medida, no se cumple con exactitud, y es necesario que cuide V. S. de remitir dichos estados con la oportunidad que le está recomendado.

No es menos importante la gestión administrativa que toca desempeñar al Negociado respectivo en esa Administración económica el cual imprime, digamos así, la marcha activa ó negligente, acertada ó errónea que se sigue en la mayor parte de los asuntos de esta Contribución viendo á refluir muchas veces de los resultados de aquella gestión en perjuicio de los intereses del Estado, ya por la falta de oportunidad en el despacho, ó ya por otras causas difíciles de enumerar.

Al mismo Negociado toca llevar con exactitud un registro de entrada y salida en el mismo de toda clase de recursos y expedientes relativos á la Contribución Industrial: otro de las exenciones temporales concedidas: otro de las altas y bajas que se solicitan y de los expedientes de comprobación ó defraudación que se siguen: otro de los individuos que constituyen los gremios: otro de expedientes de fallidos y sus trámites, y, por último, otro de patentes concedidas. Corresponde también, además, remitir, entre otros ser-

vicios, á esta Dirección los BOLETINES OFICIALES donde se publiquen trimestralmente las relaciones de los fallidos declarados y los talones de las patentes anuales, según lo dispuesto en los artículos 216^a y 227 del Reglamento vigente. En los expedientes de fallidos debe V. S. fijarse mucho para evitar con esta calidad se hagan declaraciones en favor de personas que carezcan de los requisitos necesarios, bien por no haberse acreditado legalmente la insolvencia, ó bien por impericia de los funcionarios á quienes toca juzgar y proponer sobre tan árduos asuntos.

Y no siendo posible señalar á V. S. uno por uno todos los servicios que abraza este importante ramo, pues bastaría con haberse dado á conocer algunos para recordarles cuales son los deberes que le imponen las INSTRUCCIONES, que seguramente no desconocerá V. S., y al propio tiempo para que se entere de los fines que se proponen esta Dirección general al dirigir á V. S. la presente orden, nada resta, ciertamente, que añadirle en este asunto.

La Dirección no desconoce los deberes que pesan sobre V. S. y el cúmulo de asuntos que absorben constantemente su atención; pero en medio de esta aglomeración de servicios, preciso es que se fije con perseverante celo en la Contribución Industrial y de Comercio, la cual, por lo móvil de la base que constituye su riqueza, por los extraños y complicados giros que toman los capitales empleados en el Comercio y en las industrias, y por la aplicación, muchas veces equivocada, de las disposiciones que regulan la imposición, exige, mas que otro alguna, un exquisito celo por parte de V. S. y una asiduidad permanente por la de los empleados de Negociado y los de la Comisión Comprobadora.

Sírvase V. S. avisar á esta Dirección general, á vuelta de correo, el recibo de esta orden, manifestando al propio tiempo las medidas que se propone adoptar para su cumplimiento.

Lo que se publica en este BOLETIN para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes cumplan por su parte cuanto les compete á los fines indicados y con objeto de que el Tesoro perciba todos los ingresos que legítimamente le corresponde.

Logroño 3 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Calahorra.

Don Félix García Baquero, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Hace saber: Que celebrada la Junta anunciada en edictos de 8 de Marzo último, acordada en los autos de concurso á los bienes de D. Gregorio Vivanco, entre los acreedores reconocidos, para el nombramiento de Síndico que había de sustituir á Don Manuel Lores, se eligió por tal con unanimidad á Don Segundo Saenz Yoldi, al que se ha puesto en posesión de este cargo y acordada la entrega al mismo de cuanto corresponde al concurso.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y siete de la ley de enjuiciamiento Civil, se anuncia al público á los efectos condu-

centes. Dado en Calahorra á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Félix García Baquero.—Por mandado de su Señoría, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Almazán.

Don Cándido Fernández Treviño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su Partido.

En virtud de la presente requisitoria se llama y emplaza á Raimundo Ortega Rioseco, de ignorado paradero, natural de Torralva del Burgo, de cuarenta y un años de edad, de estado casado, con hijos, Maestro de instrucción primaria, á fin de que en el término de quince días, comparezca en este Juzgado y su Cárcel pública, con el objeto de llevar á ejecución y extinguir la pena á que se halla condenado por sentencia firme dictada por la Excelentísima Sala de lo Criminal de la Audiencia del Distrito de Burgos, en causa que se leha seguido por desacato á la autoridad; pues así lo llevó mandado en providencia del dia quince del corriente.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Señores Jueces de primera instancia y municipales y demás autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procuren la captura de dicho Raymundo y su condición con las seguridads conducentes á disposición de este Juzgado.

Dado en Almazán á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Cándido Fernández Treviño.—Por mandado de su señoría, Timoteo Mena y Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Albelda.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento para la derriama de la contribución territorial del año económico de 1881 á 82, los vecinos y forasteros que hayan de rectificar su capital imponible presentarán sus relaciones acompañadas de los titulos que justifiquen la transmisión del inmueble pasados por el Registro de la propiedad del Partido, dentro del término de ocho días; pasados los cuales no serán admitidas.

Albelda 6 de Abril de 1881.—El Alcalde; Francisco González.

Tudelilla.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en término de treinta días, pues en otro caso no serán admitidas.

Tudelilla 3 de Abril de 1881.—El Alcalde, León Herce.

ANUNCIOS.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.		Día 6 de Abril de 1881.	
HORA	Barómetro en milímetros.	PSIGROMETRO.	Humedad del vapor.
9 mañana	217,83	90	7'8
10	214,08	90	7'8
11	214,46	90	7'8
12	214,08	90	7'8
13	214,46	90	7'8
14	214,08	90	7'8
15	214,46	90	7'8
16	214,08	90	7'8
17	214,46	90	7'8
18	214,08	90	7'8
19	214,46	90	7'8
20	214,08	90	7'8
21	214,46	90	7'8
22	214,08	90	7'8
23	214,46	90	7'8
24	214,08	90	7'8
25	214,46	90	7'8
26	214,08	90	7'8
27	214,46	90	7'8
28	214,08	90	7'8
29	214,46	90	7'8
30	214,08	90	7'8
31	214,46	90	7'8
32	214,08	90	7'8
33	214,46	90	7'8
34	214,08	90	7'8
35	214,46	90	7'8
36	214,08	90	7'8
37	214,46	90	7'8
38	214,08	90	7'8
39	214,46	90	7'8
40	214,08	90	7'8
41	214,46	90	7'8
42	214,08	90	7'8
43	214,46	90	7'8
44	214,08	90	7'8
45	214,46	90	7'8
46	214,08	90	7'8
47	214,46	90	7'8
48	214,08	90	7'8
49	214,46	90	7'8
50	214,08	90	7'8
51	214,46	90	7'8
52	214,08	90	7'8
53	214,46	90	7'8
54	214,08	90	7'8
55	214,46	90	7'8
56	214,08	90	7'8
57	214,46	90	7'8
58	214,08	90	7'8
59	214,46	90	7'8
60	214,08	90	7'8
61	214,46	90	7'8
62	214,08	90	7'8
63	214,46	90	7'8
64	214,08	90	7'8
65	214,46	90	7'8
66	214,08	90	7'8
67	214,46	90	7'8
68	214,08	90	7'8
69	214,46	90	7'8
70	214,08	90	7'8
71	214,46	90	7'8
72	214,08	90	7'8
73	214,46	90	7'8
74	214,08	90	7'8
75	214,46	90	7'8
76	214,08	90	7'8
77	214,46	90	7'8
78	214,08	90	7'8
79	214,46	90	7'8
80	214,08	90	7'8
81	214,46	90	7'8
82	214,08	90	7'8
83	214,46	90	7'8
84	214,08	90	7'8
85	214,46	90	7'8
86	214,08	90	7'8
87	214,46	90	7'8
88	214,08	90	7'8
89	214,46	90	7'8
90	214,08	90	7'8
91	214,46	90	7'8
92	214,08	90	7'8
93	214,46	90	7'8
94	214,08	90	7'8
95	214,46	90	7'8
96	214,08	90	7'8
97	214,46	90	7'8
98	214,08	90	7'8
99	214,46	90	7'8
100	214,08	90	7'8
101	214,46	90	7'8
102	214,08	90	7'8
103	214,46	90	7'8
104	214,08	90	7'8
105	214,46	90	7'8
106	214,08	90	7'8
107	214,46	90	7'8
108	214,08	90	7'8
109	214,46	90	7'8
110	214,08	90	7'8
111	214,46	90	7'8
112	214,08	90	7'8
113	214,46	90	7'8
114	214,08	90	7'8
115	214,46	90	7'8
116	214,08	90	7'8
117	214,46	90	7'8
118	214,08	90	7'8
119	214,46	90	7'8
120	214,08	90	7'8
121	214,46	90	7'8
122	214,08	90	7'8
123	214,46	90	7'8
124	214,08	90	7'8
125	214,46	90	7'8
126	214,08	90	7'8
127	214,46	90	7'8
128	214,08	90	7'8
129	214,46	90	7'8
130	214,08	90	7'8
131	214,46	90	7'8
132	214,08	90	7'8
133	214,46	90	7'8
134	214,08	90	7'8
135	214,46	90	7'8
136	214,08	90	7'8
137	214,46	90	7'8
138	214,08	90	7'8
139	214,46	90	7'8
140	214,08	90	7'8
141	214,46	90	7'8
142	214,08	90	7'8
143	214,46	90	7'8
144	214,08	90	7'8
145	214,46	90	7'8
146	214,08	90	7'8
147	214,46	90	7'8
148	214,08	90	7'8
149	214,46	90	7'8
150	214,08	90	7'8
151	214,46	90	7'8
152	214,08	90	7'8
153	214,46	90	7'8
154	214,08	90	7'8
155	214,46	90	7'8
156	214,08	90	7'8
157	214,46	90	7'8
158	214,08	90	7'8
159	214,46	90	7'8
160	214,08	90	7'8
161	214,46	90	7'8
162	214,08	90	7'8
163	214,46	90	7'8
164	214,08	90	7'8
165	214,46	90	7'8
166	214,08	90	7'8
167	214,46	90	7'8
168	214,08	90	7'8
169	214,46	90	7'8
170	214,08	90	7'8
171	214,46	90	7'8
172	214,08	90	7'8
173	214,46	90	7'8
174	214,08	90	7'8
175	214,46	90	7'8
176	214,08	90	7'8
177	214,46	90	7'8
178	214,08	90	7'8
179	214,46	90	7'8
180	214,08	90	7'8
181	214,46	90	7'8
182	214,08	90	7'8
183	214,46	90	7'8
184	214,08	90	7'8
185	214,46	90	7'8
186	214,08	90	7'8
187	214,46	90	7'8
188	214,08	90	7'8
189	214,46	90	7'8
190	214,08	90	7'8
191	214,46	90	7'8
192	214,08	90	7'8
193	214,46	90	7'8
194	214,08	90	7'8
195	214,46	90	7'8
196	214,08	90	7'8
197	214,46	90	7'8
198	214,08	90	7'8
199	214,46	90	7'8
200	214,08	90	7'8
201	214,46	90	7'8
202	214,08	90	7'8
203	214,46	90	7'8